



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 026

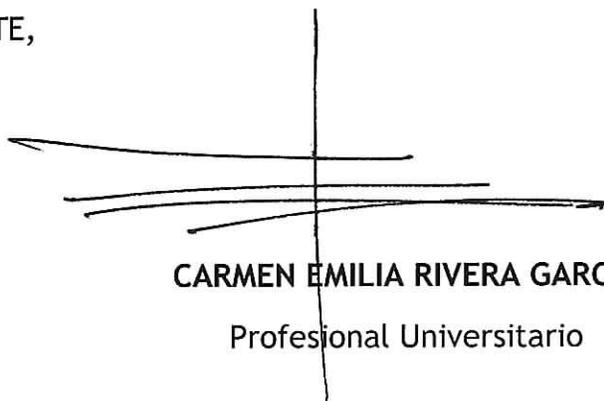
RAD. 000-2018-00150-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL NUEVE (09) DE MAYO  
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA HONORABLE MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, ADMITIÓ LA ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO CONTRA EL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS, Y ORDENA LA VINCULACION DE LOS SUJETOS PROCESALES Y TERCEROS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICADO 015-2002-00108-00, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR RODRIGO RAMOS GARCIA, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 15 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE EL 15 DE MAYO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,



**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**  
Profesional Universitario



Sala Civil  
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JFP

**URGENTE TUTELA**

**Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018**

**Oficio No. 7918**

**SEÑORES**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**

**CALLE 8 No 1 - 16**

**CALI - VALLE**

**REF: ACCIÓN TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO**

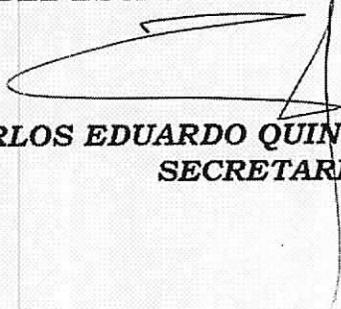
**ACCIONADO: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
CALI**

**RAD: 000-2018-00150-00**

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 Mayo de 2018 proferida dentro de la acción de la referencia. **"SE RESUELVE: 1.- ADMITIR** la acción de tutela formulada por el señor **CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. 2.-** En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, no se accede a la misma porque no se dan los requisitos exigidos por el Art. 7 del decreto 2591 de 1991, para su procedencia, puesto que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos invocados en el escrito tutelar que requieran de una atención previa a la decisión de fondo que habrá de proferirse en el término legal -diez (10) días- y tampoco se aprecia que la situación planteada amerite una orden de suspensión de la diligencia de remate. **3.-** Como quiera que la presente acción de tutela tiene origen en el proceso **HIPOTECARIO** radicado bajo **el No. 015-2002-00108**, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se habrá de **VINCULAR** al presente trámite **A TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA REFERIDA CAUSA, NOTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL JUZGADO CITADO** o quien tenga el proceso, **con LA ADVERTENCIA QUE DICHA NOTIFICACIÓN DEBE SER REALIZADA DIRECTAMENTE A LOS INTERVINIENTES NO A TRAVÉS DE SUS APODERADOS JUDICIALES.** Adicionalmente deberá enviar a esta Corporación, las constancias de notificación efectuadas, y **REMITIR DE MANERA URGENTE COPIA** el proceso en referencia. **4.-** Por Secretaria librese oficio a los accionados y a los vinculados, anexándoles copia de este auto y de la tutela, para que en el término de un (1) día perentorio siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por el accionante. Notificación que se debe realizar por el medio más expedito. **"**  
**NOTIFÍQUESE FDO. MAG. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**

**LE REMITO COPIA DEL ESCRITO DE TUTELA**

**Atentamente,**

  
**CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA**  
**SECRETARIO**

Rad 2018-150

SEÑORES:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA. MEDIDA  
CAUTELAR.**

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI..

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

RADICACION PROCESO No. 2002 - 108

DTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS CESIONARIA

AV. VILLAS.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS.

PROCESO: HIPOTECARIO EJECUTIVO.

ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO.

**DERECHOS AMENAZADOS: DEBIDO PROCESO ART. 29 CN, DE LA IGUALDAD ART. 13 CN, VIDA DIGNA, VIVIENDA DIGNA ART. 51 CN, DE LA DOBLE INSTANCIA ART. 31 CN. AL DERECHO A RESOLUCION DE LAS PETICIONES RESPETUOSAS Y SU PRONTA RESPUESTA ART. 23 CN, PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURIDICA ART. 6 CN, ACCION DE TUTELA ART. 86, PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS ART. 89 CN, Y DEMAS NORMAS CONCOMITANTES.**

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del marco de la referencia, por medio del presente escrito me permito impetrar con todo respeto la siguiente Acción de Tutela, en consideración a los siguientes hechos:

1 El despacho del señor(a) Juez accionado, fijo fecha de remate sobre un bien inmueble que pertenece a los demandados para el día 16 de los corrientes, sin darle tramite a varias peticiones del suscrito que indefectiblemente cambiarían el rumbo del proceso y que tienden especialmente a evitar perjuicios irreparables, irremediabiles y que se incurra en vías de hecho, con todo respeto.

Como primera medida se presentó un escrito con mucha antelación y respeto al despacho del señor juez, de fecha 17 de abril de los corrientes, en donde se le advierte o pone de presente a señor Juez, que para la fecha de enero de los corrientes el Gobierno Nacional mediante decreto ley 2204 del 26 de diciembre anterior, debidamente fundamentado y que entraba a regir para el mes de enero de este año, se elevaban los valores de los impuestos predial y esto indefectiblemente hacia que se aumentara el avalúo de los bienes inmuebles en esta ciudad, situación por la cual obligaba a que se presentara otro avalúo del bien inmueble referido pues el ultimo avalúo data de nueve meses, Como segunda medida se invocó, palabras más, palabras menos, una nulidad observada y presentada en fecha del 20 de abril de este año, que básicamente cuestiona al despacho donde aparece la Reestructuración del crédito efectuado a cada uno de los demandados, pues somos tres, reestructuración individual de conformidad con la capacidad económica de cada demandado, (Tópico que no se ha ventilado en otrora) , e.t.c, e.t.c, pues esta situación brilla por su ausencia en el proceso si se observa con detenimiento y sin afanes, con justicia. NO APARECE EN EL PROCESO POR QUE NUNCA SE HIZO, POR PARTE DE LA ENTIDAD CREDITICIA AV. VILLAS. por último se presentó un escrito el 3 de mayo en donde también se le hace la observación al despacho de la omisión del artículo 462 del código General del Proceso sin tener ABSOLUTAMENTE ninguna respuesta del despacho como lo ordenan la ley, el procedimiento y nuestra Constitución Nacional. Pues estas peticiones deben de resolverse antes de la diligencia advertida para no ocasionar perjuicios irremediabiles, irreparables y no se incurra en vías de hecho.

Me cuestiono con todo respeto, en que norma aparece que el operador judicial le de contestación a los memorialistas en el desarrollo de una diligencia de carácter tan importante como esta de remate, en el desarrollo de la misma y no antes para no vulnerar derechos fundamentales, para

realizar un estudio exhaustivo y diáfano, sin prejuicios y obrando de manera imparcial como lo efectúan en general todos los operadores judiciales, (Sin ser por supuesto esta la excepción), para dar respuesta ajustada a derecho sobre nuestras inquietudes e inconformidades. Cuando la experiencia nos advierte que se cometen errores en el desarrollo mismo del proceso de parte de los despachos de manera involuntaria y de las mismas partes del proceso, o se presentan confusiones o se presentan inconformidades que deben ser desatadas por superiores jerárquicos, para no vulnerar el contradictorio y el derecho a la doble instancia. Por prudencia, por cautela y por imparcialidad es deber de los operadores judiciales ceñirse a las normas procesales y dar respuesta oportuna a los memoriales enviados, sin ningún recelo, sin escatimar, ni minimizar nuestras preocupaciones y posiciones jurídicas, sin procurar que se trata de simples actuaciones, pues recuérdese que los procesos no terminan ipso facto con la simple sentencia, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, pues tenemos todos los ciudadanos derecho a ejercer la defensa de nuestros intereses, sin que ello signifique obrar con mala fe e irrespeto con los despachos judiciales.

En consideración a la Nulidad invocada, el suscrito invito y solicito a el juzgado accionado a que revisara específicamente para que resolviera sobre le Reestructuración a que estaba obligado el banco AV Villas y que JAMAS efectuó, sobre cada uno de los demandados por separados. La cual brilla por su ausencia. Pues si se observa con detenimiento y estricto derecho, con justicia y apego a ella como debe de ser, diáfananamente, claramente, sin afanes se concluirá que la misma (Reestructuración), no aparece en el plenario o proceso por ninguna parte, porque sencillamente la demandante AV.Villas, NUNCA LA EFECTUO. Y no estamos hablando propiamente de la reliquidación del crédito, que de paso vale la pena señalar, tampoco se efectuó, como lo ordeno la ley.

Reitero entonces que, sobre el nuevo avalúo en atención al decreto ley señalados y advertidos, el Juzgado ha hecho caso omiso también. Y así sucesivamente la falta de pronunciamiento sobre el requisito del artículo 462 del Código General del Proceso tal y como lo señale y advertí letras atrás. Estas decisiones y/o pronunciamientos del señor Juez, sobre los diferentes memoriales aportados, son de vital importancia para los intereses de la Administración de Justicia y de las partes, **pues constituyen preservar el orden jurídico y la no vulneración de derechos fundamentales, evitando perjuicios irremediables.**

Es claro que las decisiones de los despachos deben ser oportunas, que debe existir celeridad y máxima atención cuando se trata de una diligencia de vital importancia que produce perjuicios y efectos irremediables, irreparables, no solo para los demandados sino también para terceros intervinientes. Luego a todas luces, no por caprichos y metodologías o manera de proceder al interior de los despachos judiciales, puede el operador de manera casi que arbitraria o descuidada, perjudicar derechos de corte fundamental como los arriba anotados.

Las decisiones de los despacho judiciales deben ser conocidas por los consumidores de la administración de Justicia de manera oportuna para ser controvertidas y debatidas dentro del marco del respeto al orden jurídico, a la seguridad jurídica y al mismo respeto que debemos hacia los funcionarios judiciales. Las peticiones invocadas en los memoriales que anteceden son respetuosas y están debidamente fundamentadas. No son repetitivas, pues tal y como se advirtió en la numero uno, se cuestiona donde aparece la Reestructuración a que por ley debía aportar la entidad crediticia, pues la misma brilla por su ausencia, en consideración a cada uno de los demandados, con su capacidad de pago y plazos, e.t.c.

No puede absolutamente ningún operador judicial, guardarse los memoriales para de manera caprichosa o por simple metodología, no advertida en la ley y nuestro procedimiento, decidir sobre las mismas en una escena que no es la más apropiada, pues violaría todos y cada uno de los derechos fundamentales señalados letras atrás. Además no le da la oportunidad al señor Juez a estudiar en debida forma los reclamos y dudas planteadas con todo respeto.

Donde aparece en el Código General del Proceso, que el operador judicial se limite a pronunciarse sobre las peticiones de los memorialistas solamente en las diligencias tan importantes y vítales como las que nos ocupa. Debe ser el operador judicial cauto, furtivo, pues no son sus intereses los que están en juego, no son sus derechos los que se ven amenazados. No se trata de efectuar diligencias a como dé lugar para pretender cerrar las puertas de los más débiles y cumplir con sus estadísticas. Se debe respetar el ordenamiento procesal y máxime la Carta Política, los derechos fundamentales y la ley. Aplicar la ley con honestidad y celeridad, observar nulidades, corregir yerros, ajustarse a derecho, etc, es propio de los hombres que administran una correcta Justicia. **Precisamente para evitar perjuicios irreparables a futuro es que apelo a la Acción de Tutela.** Para que el señor Juez, observe con claridad y no sobre el camino de una diligencia las peticiones invocadas, pues es bien sabido que las decisiones de los jueces deben ser respetuosas del ordenamiento procesal y Constitucional, no es lo mismo decidir en el trámite de una diligencia, que es totalmente ajena a los planteamientos esbozados en los diferentes memoriales, pues se debe hacer o efectuar un estudio serio y concienzudo sobre un problema jurídico tan importante. Tan importante es, que tuvo que enmendar el legislador y el mismo gobierno sus errores garrafales, de los cuales fuimos víctimas y además legislar para corregir, lo cual también fue más que arbitrario. Por eso le solicitamos al superior Jerárquico que conmine al juzgado accionado a que con todo respeto, nos ofrezca oportuna respuesta a las peticiones impetradas y respetuosas, en aras a no vulnerar derechos de corte Constitucional.

Esas respuestas a las solicitudes efectuadas por el suscrito han de ser fundamentadas por el despacho, milimétricamente ajustadas a derecho, observando si en realidad de verdad lo que se solicita se había sí o no ya debatido o ventilado en el despacho, para no confundirse, observar con claridad y detenimiento, si lo solicitado tiene asidero y se ajusta a la realidad. No se debe juzgar con apresuramientos, con miedos, con iras y de manera visceral.

Se debe ser plenamente objetivo, imparcial y racional para no cometer injusticias, más de las que se han cometido en este tema que llamo la atención nacional. El primer y segundo memorial se presentaron con mucha antelación, pero ello, no le resta importancia a cualquiera de los presentados.

Debe el despacho del señor juez, conocer de antemano las solicitudes antes de las audiencias y diligencias para tener un mejor conocimiento y poder desarrollar una mejor decisión e impartición de Justicia. Es lo más noble y lógico, lo más razonable, lo más digno y justo. **Si el despacho no tiene tiempo para pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes con antelación, como podrá pronunciarse antes de una diligencia tan importante, sobre el camino, sin efectuar las observaciones con detenimiento y cautela, sin los apremios y apresuramientos del día a día, del tiempo. Estas decisiones han de ser respetuosas y garantistas, luego no lo son cuando se hacen con estrés, con apremios, sobre el camino y en diligencias como las que nos ocupan, pues nos preocupa a los memorialistas el contradictorio, la doble instancia, los perjuicios que se puedan ocasionar de manera irremediable. La Administración de Justicia debe ser garantista y respetuosa de los derechos fundamentales, sus operadores deben ser leales, honestos, cumplidores de sus funciones y respetuosas del debido proceso en términos generales, y no es que este manifestando que el señor juez accionado no lo sea, sino que por la carga laboral y el tiempo o su organigrama y la manera de laboral y definir memoriales importantes sobre el camino de una diligencia de vital importancia, hace que se vulneren los derechos fundamentales señalados letras atrás.**

ANEXOS:

- 1 COPIA DE MEMORIAL DEL 17 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.
- 2 COPIA DE MEMORIAL DEL 20 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.
- 3 COPIA DE MEMORIAL DEL 3 DE MAYO DE LOS CORRIENTES.

**MEDIDA CAUTELAR: RUEGO SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL DIA 16 DE MAYO, EN ARAS A EVITAR, PREVENIR O REMEDIAR PERJUICIOS IRREMEDIABLE Y VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO: EN LA Av 6ª No. 47 – 15 EL BOSQUE.

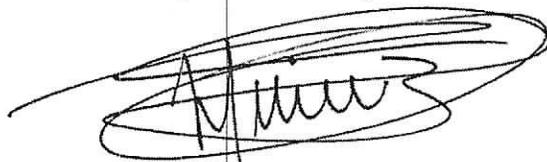
CORREO: [carloshumbertonm@yahoo.com](mailto:carloshumbertonm@yahoo.com).

Celular: 312-8680298.

EL ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION EN EL EDIFICIO ENTRECEIBAS.

Las demás partes involucradas en el proceso y que se puedan ver afectadas, aparecen en el expediente.

De Ustedes, con todo respeto, atentamente:



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

9  
C.

Estos es, que primero ha de hacerse por el 70% y consecuentemente, de no efectuarse como ha acontecido en múltiples ocasiones ha de efectuarse por un porcentaje del 30% menos. Asi lo manda la ley.

2 En consideración al avalúo, observe señor Juez, que el anterior avalúo del bien se efectuó en el año anterior en el mes de agosto. Es decir; que van a transcurrir nueve meses.

3 Por mandato legal le comunico al señor Juez, que a partir de enero del presente año el avalúo catastral aumento considerablemente, mediante el decreto 2204 del 26 de diciembre del año anterior. Razón y motivo por el cual el precio del bien inmueble materia del litigio ya no es el mismo. Lo anterior también de conformidad con los estudios del Departamento de Planeación Nacional DNP, capítulo 1 del título 10 de la parte 2 del libro 3 del decreto 1082 del año 2015, donde se fijan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2018. Los reajustes se efectuaron sobre todos los predios, urbanos y rurales, lo anterior, pues, a partir de enero del presente año.

Por los anteriores hechos ruego al despacho del señor juez, en aras a la equidad, al cumplimiento cabal de la normatividad, se suspenda la fecha para el 16 de mayo de los corrientes a las 10 de la mañana. Pues son más que evidentes y fundadas las peticiones del suscrito.

Agradeciendo de antemano, se suscribe de Usted, con todo respeto, atentamente:

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

197  
OS  
10:15  
096

WILES  
NCIAS

1  
10  
e

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION.

E.

S.

D.

• No exponer en ningún medio  
• publicación?  
• 70%?

REF: NULIDAD VIOLACION AL ARTICULO 29 DEBIDO

**PROCESO, DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD Y CONEXOS.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DTE: AV VILLAS

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO - OTROS

RAD No.2002-108

ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 20 ABR 2018
FOLIOS: 09
HORA: 11:09
USUARIO: eub

Cordial saludo.

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco me permito con todo respeto señor Juez, solicitarle decrete LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, LA TERMINACION DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del mismo en atención a las siguientes consideraciones:

PARA NUESTRO CASO EN ESPECIAL, SU SEÑORÍA, SE DEBE TENER EN CUENTA: Para la culminación del proceso de Reestructuración, según la sentencia T-107 del 2012, M.P. María Victoria Correa, fallo de Tutela del 20 de febrero del 2012:

1 EXISTENCIA DE UN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO AL 31 DE DCIEMBER DEL AÑO 99. SE FIRMA UN PAGARE PRIMARIO.

2 TERMINACION DEL PROCESO CON FUNDAMENTO EN EL LEY 546 DEL 99. SE ACLARA SU SEÑORÍA, QUE SE NOS OBLIGA A FIRMAR OTRO PAGARE (SEGUNDO), QUE RECAE SOBRE LA MISMA OBLIGACION, SOBRE EL MISMO BIEN INMUEBLE. O SEA QUE LA OBLIGACION ES LA MISMA. MAS PRECISAMENTE NOS ENCONTRAMOS EN EL TERRENO DE LA NOVACION DEL QUE HACE MENSION EL ARTICULO 1687 DEL C.C. ENTONCES ES UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y REQUIERE LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA Y POR LA OTRA LA VOLUNTAD INEQUIVOCA DE LAS PARTES PARA DAR POR TERMINADA LA MISMA Y SUSTITUIRLA POR UNA NUEVA OBLIGACION. EL ARTICULO 1690 DEL C.C. REZA QUE ESTA SE EFECTUA DE TRES MODOS: 1. POR CAMBIO EN LA OBLIGACION CUANDO ELLA SE DA EN LAS MISMAS PARTES DEL CONTRATO INICIAL. LO QUE ACONTECIO CON NOSOTROS. PERO EL ARTICULO 1693 C.C. SEÑALA QUE PARA QUE EXISTA ESA NOVACION ES NECESARIO QUE LO DECLAREN LAS PARTES. LUEGO ES IMPRESCINDIBLE LA VOLUNTAD IRRESTRICTA DE LAS PARTES. ENTONCES SU SEÑORÍA, DE QUE REESTRUCTURACION ESTAMOS HABLANDO, SI LA REESTRUCTURACION SE DEBIO HABER EFECTUADO SOBRE LA PRIMARIA O PRIMOGENITA OBLIGACION. PUES LA REESTRUCTURACION COMO CONCEPTO, DEL NUMERAL 2.2.1.1 DEL CAPITULO SEGUNDO DE LA CIRCULAR BASICA

CONTABLE Y FINANCIERA, SE DEFINE COMO CUALQUIER MECANISMO EXCEPCIONAL, INSTRUMENTADO MEDIANTE LA CELEBRACION Y/O EJECUCION DE CUALQUIER NEGOCIO JURIDICO, QUE TENGA POR OBJETO MODIFICAR LAS CONDICIONES ORIGINALMENTE PACTADAS CON EL FIN DE PERMITIR AL DEUDOR LA ATENCION ADECUADA DE SU OBLIGACION ANTE EL REAL Y POTENCIAL DETERIORO DE SU CAPACIDAD DE PAGO, TAL Y COMO SUCEDIÓ. ESA REESTRUCTURACION ENTRE LAS PARTES JAMAS SE DIO, MAS BIEN FUE AL ARBITRIO Y DE MANERA UNILATERAL POR PARTE DE LA ENTIDAD CREDITICIA, SIN SOPESTAR LA CAPACIDAD DE PAGO DE CADA UNO DE LOS DEUDORES QUE EN ESTE CASO ESPECIAL, SOMOS TRES. TRES PERSONAS BIEN DISTINTAS Y CON DIFERENTE CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO PARA AQUELLA EPOCA. SI YA SE HABIA CONOCIDO DE LAS CONSECUENCIAS DEL NEFASTO SISTEMA UPAC Y DE LAS CONSECUENCIAS PELIGROSAS ECONOMICAS Y POLITICAS DE TODO EL PAIS Y LAS FAMILIAS COLOMBIANAS, CON MAYORES ESFUERZOS DEBIO DE EFECTUARSE UN PROCESO DE REESTRUCTURACION Y TRAMITE ESPECIAL PARA CADA UNO DE LOS DEUDORES, QUE REPITO EN NUESTRO CASO SOMOS O ERAMOS TRES, CON DIFERENTE CAPACIDAD DE PAGO. DONDE APARECE SU SEÑORIA ESE TRAMITE Y ESA EXPERTICIA O PROCESO DE REESTRUCTURACION DEL BANCO? AHORA BIEN, SEÑOR JUEZ, EL SALDO A NUESTRO FAVOR, JAMAS SE DEBE TOMAR COMO UNA RELIQUIDACION DEL CREDITO, PUES ESTE TAMPOCO SE AJUSTO A LA DINAMICA FINANCIERA Y LA PROYECCION DE LAS CUOTAS NO FUERON CONSENSUADAS. ESE SALDO SE DEBIO DE DEVOLVER Y POSTERIORMENTE

el artículo 16 literal E y la sentencia C-955 del 2000 para tomar como base para informar la tasa de intereses para los créditos UVR y en pesos. La resolución externa 14 del 2000 de la Junta Directiva del banco de la Republica en la que se incluye, como fórmula de cálculo y liquidación de los intereses el factor de la inflación. Violación de los artículos 150 y 189 de la CP y del derecho de igualdad por incurrir una situación no prevista en la ley 546 del 99, tampoco se pactó una tasa máxima remuneratoria para cada tipo de obligación.

Debe por el contrario su señoría, el acreedor o en su defecto el cesionario cancelar los dineros a título de indemnización por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a todos y cada uno de los demandados en este proceso, con la debida corrección monetaria, para lo cual le pido al señor Juez los conmine a efectuar la reliquidación del crédito de conformidad con la ley y los debidos procedimientos que se exigen. Así se verificaría quien le debe a quien y quien. Una futura Reestructuración del crédito, no sin antes pronunciarse sobre la NULIDAD impetrada letras atrás, de conformidad con nuestras leyes y derecho a la igualdad no se descarta. Ese era el procedimiento que se tenía que haber agotado y no se hizo. Estamos frente a un Estado Social de Derecho que se ve permeado por instituciones peligrosas que actuaron de mala fe, que engañaron a los consumidores y a los operadores judiciales, omitiendo reliquidaciones y reestructuraciones de conformidad con los cánones de ley en complicidad con el Gobierno Colombiano y el Banco de la Republica y demás Instituciones que tenían el deber de supervisar a estas entidades crediticias, que se enriquecían ilícitamente en detrimento de las personas que como nosotros se nos vulneraban derechos de corte Constitucional como el de la Vivienda digna. Existió su señoría Prevaricato por parte de los operadores judiciales, cuando decretaron librar mandamientos de pago sin las observancias de ley.

La Reestructuración no se concibe de manera impositiva, arbitraria, ni unilateral, proviene de un acuerdo de voluntades de conformidad con la capacidad de pago y las tasas de interés, sus fluctuaciones y del IPC, e.t.c.

Ahora bien; si en la actualidad se legislo para corregir esos yerros provocados intencionalmente, y se hacen reestructuraciones sobre un crédito, porque por principio de favorabilidad, por derecho a la igualdad, no se les puede a los deudores del sistema upac hacer las mismas concesiones? Cuál fue el plan de amortización para nosotros? Donde aparece en el proceso? Por eso en igualdad de condiciones podemos también exigir su señoría se conmine a la entidad crediticia a que se nos haga la Reestructuración del crédito que NUNCA hicieron de conformidad con la sentencia C-1140, solo asi podremos de manera sana y legal saber quién le está debiendo a quien . Por su parte la sentencia C-747 del 99 estableció su señoría que el sistema de capitalización de intereses contenido en el decreto ley 663 del 93, no podía ser empleado en la financiación de vivienda a largo plazo en razón a que ello desbordaba la capacidad de pago de los deudores. Luego es a todas luces contrario a la equidad y la Justicia, al orden justo como lo ordenan el artículo 2 de la CN, al derecho de igualdad sentencia C-700 del 99 en consideración precisamente a la Reliquidación del mismo Upac y a la reestructuración, pues no resulta lo mismo multiplicar el número de unidades de poder adquisitivo en upac, cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo como ha debido de hacerse. Debe resaltarse en la sentencia, que para la reliquidación y reestructuración de las obligaciones en upac, se debió haber efectuado una adecuación de las obligaciones hipotecarias, después de la fecha de notificación de la aludida sentencia. **RESULTA PUES EVIDENTE SU SEÑORIA QUE LOS DEUDORES DEL UPAC GOZAN DE TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES JUDICIALES PARA OBTENER LA REVISION DE SUS CASOS EN PARTICULAR, DE LA REESTRUCTURACION DE SUS CREDITOS Y RELIQUIDACION Y LA DEVOLUCION DE LO QUE SE CANCELO POR DEMAS.**

Donde están los subsidios por parte del Estado que se ofrecieron para liberar al deudor frente al establecimiento de crédito? Recuerde su señoría que nuestro crédito de vivienda digna se generó antes de la entrada en vigencia de la ley 546 del 99, luego si i solo si, tenemos derecho a la REESTRUCTURACION de conformidad con la capacidad de pago de

cada persona de manera individual. Esta solicitud advirtió la Corte se puede proponer en cualquier estadio del proceso aun después de la sentencia y hasta antes de la entrega después del remate al postor. **Se recordó que la REESTRUCTURACION siempre fue un requisito imprescindible para iniciar los proceso ejecutivos como en el caso que nos ocupa.** Recuérdese señor Juez, que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo se siguen presentando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la Justicia y de las garantías fundamentales. Magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco. CSJ, sentencia 5C-1162017(11001020300020100007000) del 19-01-17. Luego exhorto al señor Juez a que revise el proceso sin afanes y con objetividad.

Ahora bien, en fallo del Magistrado Jaime Córdoba Triviño y aprobado por el Dr. Rodrigo escobar Gil y el Dr. Marco Gerardo Monroy cabra, sala 4 de revisión de la Corte Constitucional en sentencia C-T\_144/ 06 explicaron que las condiciones para acudir a la acción de tutela en estos eventos similares eran: Que los procesos ejecutivos hipotecarios se hubieran iniciado antes del 31 de diciembre del 99, tal y como aconteció con nosotros. Adicional a ello que era menester que el deudor haya ejercido su derecho a la defensa, una posición activa, de diligencia. Pues se incurre en vías de hecho cuando no se apela a la protección del derecho de vivienda digna en conexidad con el debido proceso. Pues se debe ordenar la terminación del mismo y el archivo, precisamente por la falta del requisito imprescindible que he venido disertando, de la REESTRUCTURACION. Luego la consecuencia es la declaración de NULIDAD de todo lo actuado, terminación de proceso y el archivo del mismo. En igual sentido se puede leer el artículo 42 de la ley 546 del 99 del error en la interpretación. **Pues reitero que la Reestructuración JAMAS se dio, ni aparece en el plenario.**

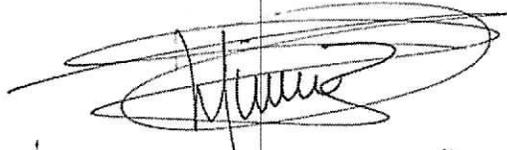
Otros fallos: M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería exp. T-1317750 del 27 de julio del 2006, Sentencias T-701 del 04, T-199, t-258, t-282, t-357, t-391, t-376, t-1181 OCT 2005.

Anexo:

Copia de fallo de tutela.

Por las anteriores disertaciones, ruego al señor Juez decrete la NULIDAD invocada por violación al Debido Proceso, a la vivienda digna, del acceso a la administración de Justicia, a la igualdad, al principio de favorabilidad y demás conexos.

Con todo respeto, del señor Juez, atentamente:



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
FECHA:	03 MAY 2018
FOLIOS:	03
HORA:	11:52
FIRMA:	<i>Sub</i>

SEÑOR  
 JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
 E. S. D.

REFERENCIA: HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. CESIONARIA DE AV VILLAS  
 DEMANDADOS: JOSE FRANK NUÑEZ Y OTROS.  
 RADICACION: 2002-108  
*Origen* *15 c.c.to.*

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio identificado con T.P. No.61.992 del C. S. de la Jud. Actuando en nombre propio como demandado en el proceso solicito con el mayor respecto, SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE, PROGRAMADA PARA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, POR NO CUMPLIR A CABALIDAD CON EL ARTICULO 462 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y del cual argumento lo siguiente:

En el presente proceso como se observa existen acreedores del cual reposan embargo de remanentes, como la DIAN y otros y no han hecho valer sus créditos, para poder realizar el remate y no se viole el debido proceso conforme al articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, no se observa en el expediente que ellos hallan hecho valer sus créditos como lo dice la norma.

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las

*Pablo Serrano*

partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

El artículo 2448 del código civil establece una remisión de los derechos del acreedor hipotecario a los del acreedor prendario, dicho artículo dice lo siguiente:

«El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.»

Entonces teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el acreedor hipotecario tiene derecho a pedir que la cosa hipotecada se venda en pública subasta cuando el deudor se encuentre en mora; con la venta de la cosa hipotecada se le pague. De igual forma el acreedor hipotecario podrá pedir que se le adjudique el bien hipotecado hasta la concurrencia de su crédito.

En la hipoteca además de los derechos mencionados anteriormente, el acreedor hipotecario también tiene derecho a perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, como se encuentra establecido en el artículo 2452, el cual expresa lo siguiente:

«La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

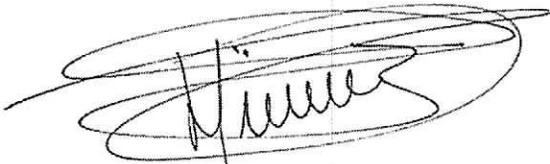
Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda. El juez, entretanto, hará consignar el dinero.»

Por último el acreedor hipotecario también tendrá derecho para que se le mejore la hipoteca, si la finca se pierde o deteriora de tal manera, que no sea suficiente para garantizar la seguridad de la deuda.

#### PETICION

Solicito con el mayor respecto por los argumentos expuestos, suspender la diligencia de remate, por las razones expuestas, verificando que los tramites no se han cumplido como lo dispone la norma.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO  
CC No.16.696.788 de Cali  
T.P. No.61.992 del C.S. de la Jud.